



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2014-00240-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO PEDRO ESCOBEDO PINTO
DECISIÓN REQUERIMIENTO LIQUIDACIÓN

Leticia, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, se concluye que el valor incorporado como capital más intereses no corresponden al resultado de la operación aritmética realizada para el caso, conforme se ordenó seguir adelante la ejecución, esto es, en los términos del mandamiento de pago proferido en contra del demandado.

Ahora bien, sería del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, no obstante, se evidencia que en la liquidación allegada se especificaron *abonos extrajudiciales* efectuados los cuales carecen de certeza acerca de la fecha en la cual fueron imputados dentro de la liquidación, pues se limita a informarlos en determinada mensualidad sin discriminar la fecha exacta en la cual se efectuaron los mismos, situación que constituye óbice para modificar la misma, pues con base en la información aportada no pueden imputarse al arbitrio del despacho en cualquier día del mes indicado en cada uno de ellos, téngase en cuenta que debe existir certeza sobre la fecha en la cual se van realizando a efectos de reconocerlos dentro de la liquidación en la fecha en la cual se efectúan, en consecuencia, se procederá a requerir al extremo demandante para que, se sirva esclarecer lo concerniente a la fecha en las cuales se efectuaron los abonos imputados en la liquidación del crédito presentada; además deberá imputar los dineros existentes en las fechas en que fueron puestos a disposición del proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario en virtud de la medida cautelar decretada entro de la presente Litis.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que, se sirva aclarar lo concerniente a las fechas exactas en las cuales se efectuaron los *abonos extrajudiciales* especificados en la liquidación del crédito presentada, además presentar nuevamente la liquidación del crédito, atendiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso imputando los dineros existentes en las fechas en que fueron puestos a disposición del proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario en virtud de la medida cautelar decretada entro de la presente Litis.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41b3939c0e5dce099a155d6802e63030a281a0f161a8f2e418114db64250c0b**

Documento generado en 30/03/2023 04:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00060-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE COOPSERP COLOMBIA S.A.
DEMANDADO JUAN ALEXANDER ALMEIDA VILLAR
DECISIÓN MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Leticia, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023).

Presentada la actualización de la liquidación del crédito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se evidencia que, si bien mediante auto del 30 de octubre de 2018 se modificó la liquidación del crédito presentada en su momento y se aprobó la elaborada de oficio por el despacho, se advierte que dentro de la misma no se efectuó la aplicación o descuento de los dineros retenidos en virtud de la medida cautelar decretada sobre el salario del deudor, debiéndose imputar los dineros existentes en depósitos judiciales y/ abonos en las fechas en que fueron constituidos en la cuenta en el Banco Agrario, esto, por cuanto así lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil al precisar que:

“«En efecto, a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital».

*“Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; **pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.***

“Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.”¹

Así mismo, sostuvo:

Y es que si bien el precepto 522 del Código de Procedimiento Civil, acerca de la entrega del dinero embargado al ejecutante, preceptúa que: «Cuando lo embargado fuere dinero, salvo el caso previsto en el numeral tercero del artículo anterior, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo

¹ Providencia STC-11724 de 2015 reiterada en Sentencia STC-3232 de 2017.

embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación» No significa ello, per se, que sólo hasta la ocurrencia de dicha entrega, o por lo menos hasta que se emita tal orden por parte del fallador que conoce la ejecución, pueda imputarse el abono al crédito, [...] pues ello, indefectiblemente, iría en desmedro de la parte deudora y generaría la causación de réditos injustificados a su cargo y a favor del ejecutante [...]».

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que las normas citadas por el tribunal de cierre en materia civil, son coincidentes con las normas que hoy regulan la materia dispuestas en el Código General del Proceso, con miras a no desconocer el precedente vertical, en virtud del artículo 132 de nuestro estatuto procedimental y en ejercicio del deber de control permanente de legalidad que impone la precitada norma, el cual debe atenderse en **cada instancia procesal**, procede el Despacho a corregir la irregularidad expuesta, declarando sin valor ni efecto la decisión del 30 de octubre de 2018 y en consecuencia, se procederá a efectuar nuevamente la liquidación del crédito que mediante el presente proceso se procura su cobro, tomándose en cuenta la fecha de constitución de cada depósito judicial, por consiguiente se procederá a modificar la liquidación presentada, aplicando los abonos en cumplimiento de la prelación de créditos establecida en los artículos 2495 y 1653 del Código Civil. Así mismo, se tendrán por imputados en el último día del mes los abonos efectuados a la obligación en razón al 'cruce de aportes sociales' informados en la tabla de liquidación presentada en precedencia.

Así las cosas, realizada por el despacho la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, efectuada **hasta la fecha del presente proveído**, se arriba a los siguientes valores:

TOTAL CAPITAL:	\$14,549.890,00
TOTAL INTERESES MORA:	\$20.657.909,09
TOTAL CRÉDITO:	\$35.207.799,09

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la decisión proferida el 30 de octubre de 2018, por las razones aquí esgrimidas

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante y **APROBAR** la liquidación elaborada por el despacho que, en documento separado, hace parte integral del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 LETICIA - AMAZONAS
 LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
 EJECUTIVO 2018-0060
 FECHA 30/03/2023

INICIO	30/10/2017
FIN	31/03/2023
CAPITAL	\$ 14.549.890,00

DEPÓSITOS JUDICIALES Y ABONOS	
FECHA	ABONO
31/05/2018	\$ 526.708,00
9/08/2018	\$ 282.103,00
17/09/2018	\$ 282.103,00
9/10/2018	\$ 282.103,00
31/10/2018	\$ 328.759,00
20/11/2018	\$ 282.103,00
3/12/2018	\$ 699.703,00
21/12/2018	\$ 817.353,00
7/02/2019	\$ 282.195,00
5/03/2019	\$ 272.728,00
12/04/2019	\$ 272.728,00
8/05/2019	\$ 272.728,00
7/06/2019	\$ 272.728,00
5/07/2019	\$ 498.296,00
31/07/2019	\$ 292.454,00
3/09/2019	\$ 292.454,00
4/10/2019	\$ 292.454,00
6/11/2019	\$ 292.454,00
4/12/2019	\$ 728.860,00
27/12/2019	\$ 832.468,00
12/02/2020	\$ 297.918,00
5/03/2020	\$ 282.516,00
25/03/2020	\$ 282.516,00
4/05/2020	\$ 282.516,00
26/05/2020	\$ 282.516,00
2/07/2020	\$ 518.235,00
30/07/2020	\$ 305.970,00
27/08/2020	\$ 305.970,00
30/09/2020	\$ 305.970,00
29/10/2020	\$ 305.970,00
30/11/2020	\$ 474.506,00

		%	%	%								
PERIODO		ANUAL	MES	MORA	DIAS	LIQUIDACION INTERESES	SALDO DE INTERESES	ABONOS A CAPITAL	CAPITAL	SALDO DE CAPITAL MÁS INTERESES		
30/10/2017	31/10/2017	21,15	1,61	2,42	2	\$ 15.633,15	\$ 15.633,15	\$ -	\$ 14.549.890,00	\$ 14.565.523,15		
1/11/2017	30/11/2017	21,15	1,61	2,42	30	\$ 351.745,80	\$ 367.378,95	\$ -	\$ 14.549.890,00	\$ 14.917.268,95		
1/12/2017	31/12/2017	20,77	1,59	2,38	31	\$ 357.472,21	\$ 724.851,16	\$ -	\$ 14.549.890,00	\$ 15.274.741,16		
1/01/2018	31/01/2018	20,69	1,58	2,37	31	\$ 356.207,18	\$ 1.081.058,34	\$ -	\$ 14.549.890,00	\$ 15.630.948,34		
1/02/2018	28/02/2018	21,01	1,60	2,40	28	\$ 326.301,81	\$ 1.407.360,15	\$ -	\$ 14.549.890,00	\$ 15.957.250,15		
1/03/2018	31/03/2018	20,68	1,58	2,37	31	\$ 356.048,99	\$ 1.763.409,15	\$ -	\$ 14.549.890,00	\$ 16.313.299,15		
1/04/2018	30/04/2018	20,48	1,56	2,35	30	\$ 341.499,48	\$ 2.104.908,63	\$ -	\$ 14.549.890,00	\$ 16.654.798,63		
1/05/2018	30/05/2018	20,44	1,56	2,34	30	\$ 340.886,11	\$ 2.445.794,74	\$ -	\$ 14.549.890,00	\$ 16.995.684,74		
31/05/2018	31/05/2018	20,44	1,56	2,34	1	\$ 11.362,87	\$ 1.930.449,61	\$ 526.708,00	\$ 14.549.890,00	\$ 16.480.339,61		
1/06/2018	30/06/2018	20,28	1,55	2,33	30	\$ 338.430,75	\$ 2.268.880,36	\$ -	\$ 14.549.890,00	\$ 16.818.770,36		
1/07/2018	31/07/2018	20,03	1,53	2,30	31	\$ 345.741,20	\$ 2.614.621,56	\$ -	\$ 14.549.890,00	\$ 17.164.511,56		
1/08/2018	8/08/2018	19,94	1,53	2,29	8	\$ 88.854,18	\$ 2.703.475,74	\$ -	\$ 14.549.890,00	\$ 17.253.365,74		
9/08/2018	31/08/2018	19,94	1,53	2,29	23	\$ 255.455,76	\$ 2.676.828,50	\$ 282.103,00	\$ 14.549.890,00	\$ 17.226.718,50		
1/09/2018	16/09/2018	19,81	1,52	2,28	16	\$ 176.640,42	\$ 2.853.468,92	\$ -	\$ 14.549.890,00	\$ 17.403.358,92		
17/09/2018	30/09/2018	19,81	1,52	2,28	14	\$ 154.560,37	\$ 2.725.926,29	\$ 282.103,00	\$ 14.549.890,00	\$ 17.275.816,29		
1/10/2018	8/10/2018	19,63	1,50	2,26	8	\$ 87.580,00	\$ 2.813.506,29	\$ -	\$ 14.549.890,00	\$ 17.363.396,29		
9/10/2018	30/10/2018	19,63	1,50	2,26	22	\$ 240.844,99	\$ 2.772.248,28	\$ 282.103,00	\$ 14.549.890,00	\$ 17.322.138,28		
31/10/2018	31/10/2018	19,63	1,50	2,26	1	\$ 10.947,50	\$ 2.454.436,77	\$ 328.759,00	\$ 14.549.890,00	\$ 17.004.326,77		
1/11/2018	19/11/2018	19,49	1,49	2,24	19	\$ 206.633,47	\$ 2.661.070,24	\$ -	\$ 14.549.890,00	\$ 17.210.960,24		
20/11/2018	30/11/2018	19,49	1,49	2,24	11	\$ 119.629,90	\$ 2.498.597,15	\$ 282.103,00	\$ 14.549.890,00	\$ 17.048.487,15		
1/12/2018	2/12/2018	19,40	1,49	2,23	2	\$ 21.658,17	\$ 2.520.255,32	\$ -	\$ 14.549.890,00	\$ 17.070.145,32		
3/12/2018	20/12/2018	19,40	1,49	2,23	18	\$ 194.923,52	\$ 2.015.475,84	\$ 699.703,00	\$ 14.549.890,00	\$ 16.565.365,84		
21/12/2018	31/12/2018	19,40	1,49	2,23	11	\$ 119.119,93	\$ 1.317.242,77	\$ 817.353,00	\$ 14.549.890,00	\$ 15.867.132,77		
1/01/2019	31/01/2019	19,16	1,47	2,21	31	\$ 331.864,25	\$ 1.649.107,02	\$ -	\$ 14.549.890,00	\$ 16.198.997,02		
1/02/2019	6/02/2019	19,70	1,51	2,26	6	\$ 65.900,98	\$ 1.715.008,00	\$ -	\$ 14.549.890,00	\$ 16.264.898,00		
7/02/2019	28/02/2019	19,70	1,51	2,26	22	\$ 241.636,94	\$ 1.674.449,94	\$ 282.195,00	\$ 14.549.890,00	\$ 16.224.339,94		
1/03/2019	4/03/2019	19,37	1,49	2,23	4	\$ 43.254,50	\$ 1.717.704,44	\$ -	\$ 14.549.890,00	\$ 16.267.594,44		
5/03/2019	31/03/2019	19,37	1,49	2,23	27	\$ 291.967,84	\$ 1.736.944,28	\$ 272.728,00	\$ 14.549.890,00	\$ 16.286.834,28		
1/04/2019	11/04/2019	19,32	1,48	2,22	11	\$ 118.666,33	\$ 1.855.610,61	\$ -	\$ 14.549.890,00	\$ 16.405.500,61		
12/04/2019	30/04/2019	19,32	1,48	2,22	19	\$ 204.969,11	\$ 1.787.851,72	\$ 272.728,00	\$ 14.549.890,00	\$ 16.337.741,72		
1/05/2019	7/05/2019	19,34	1,48	2,23	7	\$ 75.587,12	\$ 1.863.438,84	\$ -	\$ 14.549.890,00	\$ 16.413.328,84		
8/05/2019	31/05/2019	19,34	1,48	2,23	24	\$ 259.155,83	\$ 1.849.866,67	\$ 272.728,00	\$ 14.549.890,00	\$ 16.399.756,67		
1/06/2019	6/06/2019	19,30	1,48	2,22	6	\$ 64.665,21	\$ 1.914.531,87	\$ -	\$ 14.549.890,00	\$ 16.464.421,87		
7/06/2019	30/06/2019	19,30	1,48	2,22	24	\$ 258.660,83	\$ 1.900.464,71	\$ 272.728,00	\$ 14.549.890,00	\$ 16.450.354,71		

10/12/2020	\$ 537.734,00	1/07/2019	4/07/2019	19,28	1,48	2,22	4	\$	43.068,88	\$	1.943.533,59	\$	-	\$	14.549.890,00	\$	16.493.423,59
21/12/2020	\$ 626.113,00	5/07/2019	30/07/2019	19,28	1,48	2,22	26	\$	279.947,72	\$	1.725.185,31	\$	498.296,00	\$	14.549.890,00	\$	16.275.075,31
1/02/2021	\$ 314.859,00	31/07/2019	31/07/2019	19,28	1,48	2,22	1	\$	10.767,22	\$	1.443.498,53	\$	292.454,00	\$	14.549.890,00	\$	15.993.388,53
2/03/2021	\$ 299.825,00	1/08/2019	31/08/2019	19,32	1,48	2,22	31	\$	334.423,29	\$	1.777.921,81	\$	-	\$	14.549.890,00	\$	16.327.811,81
30/03/2021	\$ 299.825,00	1/09/2019	2/09/2019	19,32	1,48	2,22	2	\$	21.575,70	\$	1.799.497,51	\$	-	\$	14.549.890,00	\$	16.349.387,51
27/04/2021	\$ 299.825,00	3/09/2019	30/09/2019	19,32	1,48	2,22	28	\$	302.059,74	\$	1.809.103,25	\$	292.454,00	\$	14.549.890,00	\$	16.358.993,25
28/05/2021	\$ 299.825,00	1/10/2019	3/10/2019	19,10	1,47	2,20	3	\$	32.022,95	\$	1.841.126,20	\$	-	\$	14.549.890,00	\$	16.391.016,20
28/06/2021	\$ 547.613,00	4/10/2019	31/10/2019	19,10	1,47	2,20	28	\$	298.880,85	\$	1.847.553,05	\$	292.454,00	\$	14.549.890,00	\$	16.397.443,05
29/07/2021	\$ 299.825,00	1/11/2019	5/11/2019	19,03	1,46	2,19	5	\$	53.190,76	\$	1.900.743,81	\$	-	\$	14.549.890,00	\$	16.450.633,81
1/09/2021	\$ 299.825,00	6/11/2019	30/11/2019	19,03	1,46	2,19	25	\$	265.953,80	\$	1.874.243,61	\$	292.454,00	\$	14.549.890,00	\$	16.424.133,61
24/09/2021	\$ 312.393,00	1/12/2019	3/12/2019	18,91	1,45	2,18	3	\$	31.728,33	\$	1.905.971,94	\$	-	\$	14.549.890,00	\$	16.455.861,94
2/11/2021	\$ 312.393,00	4/12/2019	26/12/2019	18,91	1,45	2,18	23	\$	243.250,55	\$	1.420.362,49	\$	728.860,00	\$	14.549.890,00	\$	15.970.252,49
2/12/2021	\$ 485.328,00	27/12/2019	31/12/2019	18,91	1,45	2,18	5	\$	52.880,55	\$	640.775,04	\$	832.468,00	\$	14.549.890,00	\$	15.190.665,04
16/12/2021	\$ 551.753,00	1/01/2020	31/01/2020	18,77	1,44	2,17	31	\$	325.613,37	\$	966.388,42	\$	-	\$	14.549.890,00	\$	15.516.278,42
27/12/2021	\$ 637.320,00	1/02/2020	11/02/2020	19,06	1,46	2,20	11	\$	117.190,19	\$	1.083.578,60	\$	-	\$	14.549.890,00	\$	15.633.468,60
2/02/2022	\$ 309.518,00	12/02/2020	29/02/2020	19,06	1,46	2,20	18	\$	191.765,76	\$	977.426,36	\$	297.918,00	\$	14.549.890,00	\$	15.527.316,36
1/03/2022	\$ 294.099,00	1/03/2020	4/03/2020	18,95	1,46	2,18	4	\$	42.387,19	\$	1.019.813,55	\$	-	\$	14.549.890,00	\$	15.569.703,55
31/03/2022	\$ 294.099,00	5/03/2020	24/03/2020	18,95	1,46	2,18	20	\$	211.935,95	\$	949.233,50	\$	282.516,00	\$	14.549.890,00	\$	15.499.123,50
28/04/2022	\$ 329.970,00	25/03/2020	31/03/2020	18,95	1,46	2,18	7	\$	74.177,58	\$	740.895,08	\$	282.516,00	\$	14.549.890,00	\$	15.290.785,08
27/05/2022	\$ 329.970,00	1/04/2020	30/04/2020	18,69	1,44	2,16	30	\$	313.866,60	\$	1.054.761,68	\$	-	\$	14.549.890,00	\$	15.604.651,68
28/06/2022	\$ 329.970,00	1/05/2020	3/05/2020	18,19	1,40	2,10	3	\$	30.607,97	\$	1.085.369,65	\$	-	\$	14.549.890,00	\$	15.635.259,65
1/07/2022	\$ 272.191,00	4/05/2020	25/05/2020	18,19	1,40	2,10	22	\$	224.458,42	\$	1.027.312,06	\$	282.516,00	\$	14.549.890,00	\$	15.577.202,06
1/08/2022	\$ 329.970,00	26/05/2020	31/05/2020	18,19	1,40	2,10	6	\$	61.215,93	\$	806.011,99	\$	282.516,00	\$	14.549.890,00	\$	15.355.901,99
14/09/2022	\$ 312.882,79	1/06/2020	30/06/2020	18,12	1,40	2,10	30	\$	304.987,08	\$	1.110.999,07	\$	-	\$	14.549.890,00	\$	15.660.889,07
28/09/2022	\$ 329.970,00	1/07/2020	1/07/2020	18,12	1,40	2,10	1	\$	10.166,24	\$	1.121.165,30	\$	-	\$	14.549.890,00	\$	15.671.055,30
28/10/2022	\$ 329.970,00	2/07/2020	29/07/2020	18,12	1,40	2,10	28	\$	284.654,61	\$	887.584,91	\$	518.235,00	\$	14.549.890,00	\$	15.437.474,91
25/11/2022	\$ 515.460,00	30/07/2020	31/07/2020	18,12	1,40	2,10	2	\$	20.332,47	\$	601.947,38	\$	305.970,00	\$	14.549.890,00	\$	15.151.837,38
9/12/2022	\$ 591.781,00	1/08/2020	26/08/2020	18,29	1,41	2,11	26	\$	266.620,86	\$	868.568,25	\$	-	\$	14.549.890,00	\$	15.418.458,25
23/12/2022	\$ 681.007,00	27/08/2020	31/08/2020	18,29	1,41	2,11	5	\$	51.273,24	\$	613.871,49	\$	305.970,00	\$	14.549.890,00	\$	15.163.761,49
2/02/2023	\$ 297.970,00	1/09/2020	29/09/2020	18,35	1,41	2,12	29	\$	298.288,93	\$	912.160,42	\$	-	\$	14.549.890,00	\$	15.462.050,42
27/02/2023	\$ 289.384,00	30/09/2020	30/09/2020	18,35	1,41	2,12	1	\$	10.285,83	\$	616.476,25	\$	305.970,00	\$	14.549.890,00	\$	15.166.366,25
		1/10/2020	28/10/2020	18,09	1,40	2,09	28	\$	284.217,40	\$	900.693,65	\$	-	\$	14.549.890,00	\$	15.450.583,65
		29/10/2020	31/10/2020	18,09	1,40	2,09	3	\$	30.451,86	\$	625.175,51	\$	305.970,00	\$	14.549.890,00	\$	15.175.065,51
		1/11/2020	29/11/2020	17,84	1,38	2,07	29	\$	290.590,45	\$	915.765,97	\$	-	\$	14.549.890,00	\$	15.465.655,97
		30/11/2020	30/11/2020	17,84	1,38	2,07	1	\$	10.020,36	\$	451.280,33	\$	474.506,00	\$	14.549.890,00	\$	15.001.170,33
		1/12/2020	9/12/2020	17,46	1,35	2,03	9	\$	88.396,90	\$	539.677,22	\$	-	\$	14.549.890,00	\$	15.089.567,22
		10/12/2020	20/12/2020	17,46	1,35	2,03	11	\$	108.040,65	\$	109.983,88	\$	537.734,00	\$	14.549.890,00	\$	14.659.873,88
		21/12/2020	31/12/2020	17,46	1,35	2,03	11	\$	108.040,65	\$	-	\$	626.113,00	\$	14.141.801,53	\$	14.141.801,53
		1/01/2021	31/01/2021	17,32	1,34	2,01	31	\$	293.730,57	\$	293.730,57	\$	-	\$	14.141.801,53	\$	14.435.532,10
		1/02/2021	28/02/2021	17,54	1,36	2,03	28	\$	268.437,67	\$	247.309,23	\$	314.859,00	\$	14.141.801,53	\$	14.389.110,76
		1/03/2021	1/03/2021	17,41	1,35	2,02	1	\$	9.520,97	\$	256.830,20	\$	-	\$	14.141.801,53	\$	14.398.631,73
		2/03/2021	29/03/2021	17,41	1,35	2,02	28	\$	266.587,21	\$	223.592,42	\$	299.825,00	\$	14.141.801,53	\$	14.365.393,94
		30/03/2021	31/03/2021	17,41	1,35	2,02	2	\$	19.041,94	\$	-	\$	299.825,00	\$	14.084.610,89	\$	14.084.610,89
		1/04/2021	26/04/2021	17,31	1,34	2,01	26	\$	245.226,58	\$	245.226,58	\$	-	\$	14.084.610,89	\$	14.329.837,47

27/04/2021	30/04/2021	17,31	1,34	2,01	4	\$	37.727,17	\$	-	\$	299.825,00	\$	14.067.739,64	\$	14.067.739,64
1/05/2021	27/05/2021	17,22	1,33	2,00	27	\$	253.122,46	\$	253.122,46	\$	-	\$	14.067.739,64	\$	14.320.862,10
28/05/2021	31/05/2021	17,22	1,33	2,00	4	\$	37.499,62	\$	-	\$	299.825,00	\$	14.058.536,72	\$	14.058.536,72
1/06/2021	27/06/2021	17,21	1,33	2,00	27	\$	252.820,14	\$	252.820,14	\$	-	\$	14.058.536,72	\$	14.311.356,86
28/06/2021	30/06/2021	17,21	1,33	2,00	3	\$	28.091,13	\$	-	\$	547.613,00	\$	13.791.834,98	\$	13.791.834,98
1/07/2021	28/07/2021	17,18	1,33	1,99	28	\$	256.792,64	\$	256.792,64	\$	-	\$	13.791.834,98	\$	14.048.627,62
29/07/2021	31/07/2021	17,18	1,33	1,99	3	\$	27.513,50	\$	-	\$	299.825,00	\$	13.776.316,12	\$	13.776.316,12
1/08/2021	31/08/2021	17,24	1,33	2,00	31	\$	284.909,26	\$	284.909,26	\$	-	\$	13.776.316,12	\$	14.061.225,37
1/09/2021	23/09/2021	17,19	1,33	2,00	23	\$	210.813,62	\$	195.897,88	\$	299.825,00	\$	13.776.316,12	\$	13.972.213,99
24/09/2021	30/09/2021	17,19	1,33	2,00	7	\$	64.160,67	\$	-	\$	312.393,00	\$	13.723.981,66	\$	13.723.981,66
1/10/2021	31/10/2021	17,08	1,32	1,98	31	\$	281.373,90	\$	281.373,90	\$	-	\$	13.723.981,66	\$	14.005.355,56
1/11/2021	1/11/2021	17,27	1,34	2,00	1	\$	9.170,53	\$	290.544,43	\$	-	\$	13.723.981,66	\$	14.014.526,09
2/11/2021	30/11/2021	17,27	1,34	2,00	29	\$	265.945,46	\$	244.096,89	\$	312.393,00	\$	13.723.981,66	\$	13.968.078,55
1/12/2021	1/12/2021	17,46	1,35	2,03	1	\$	9.264,35	\$	253.361,24	\$	-	\$	13.723.981,66	\$	13.977.342,90
2/12/2021	15/12/2021	17,46	1,35	2,03	14	\$	129.700,89	\$	-	\$	485.328,00	\$	13.621.715,79	\$	13.621.715,79
16/12/2021	26/12/2021	17,46	1,35	2,03	11	\$	101.148,47	\$	-	\$	551.753,00	\$	13.171.111,26	\$	13.171.111,26
27/12/2021	31/12/2021	17,46	1,35	2,03	5	\$	44.455,68	\$	-	\$	637.320,00	\$	12.578.246,94	\$	12.578.246,94
1/01/2022	31/01/2022	17,66	1,36	2,05	31	\$	266.020,16	\$	266.020,16	\$	-	\$	12.578.246,94	\$	12.844.267,09
1/02/2022	1/02/2022	18,30	1,41	2,12	1	\$	8.869,54	\$	274.889,70	\$	-	\$	12.578.246,94	\$	12.853.136,64
2/02/2022	28/02/2022	18,30	1,41	2,12	27	\$	239.477,66	\$	204.849,36	\$	309.518,00	\$	12.578.246,94	\$	12.783.096,29
1/03/2022	30/03/2022	18,47	1,42	2,13	30	\$	268.376,05	\$	179.126,41	\$	294.099,00	\$	12.578.246,94	\$	12.757.373,34
31/03/2022	31/03/2022	18,47	1,42	2,13	1	\$	8.945,87	\$	-	\$	294.099,00	\$	12.472.220,21	\$	12.472.220,21
1/04/2022	27/04/2022	19,05	1,46	2,20	27	\$	246.453,91	\$	246.453,91	\$	-	\$	12.472.220,21	\$	12.718.674,12
28/04/2022	30/04/2022	19,05	1,46	2,20	3	\$	27.383,77	\$	-	\$	329.970,00	\$	12.416.087,89	\$	12.416.087,89
1/05/2022	26/05/2022	19,71	1,51	2,27	26	\$	243.804,82	\$	243.804,82	\$	-	\$	12.416.087,89	\$	12.659.892,71
27/05/2022	31/05/2022	19,71	1,51	2,27	5	\$	46.885,54	\$	-	\$	329.970,00	\$	12.376.808,25	\$	12.376.808,25
1/06/2022	27/06/2022	20,40	1,56	2,34	27	\$	260.506,39	\$	260.506,39	\$	-	\$	12.376.808,25	\$	12.637.314,64
28/06/2022	30/06/2022	20,40	1,56	2,34	3	\$	28.945,15	\$	-	\$	329.970,00	\$	12.336.289,80	\$	12.336.289,80
1/07/2022	31/07/2022	21,28	1,62	2,43	31	\$	309.909,28	\$	37.718,28	\$	272.191,00	\$	12.336.289,80	\$	12.374.008,07
1/08/2022	31/08/2022	22,21	1,69	2,53	31	\$	322.282,70	\$	30.030,98	\$	329.970,00	\$	12.336.289,80	\$	12.366.320,77
1/09/2022	13/09/2022	23,50	1,77	2,66	13	\$	142.288,64	\$	172.319,62	\$	-	\$	12.336.289,80	\$	12.508.609,41
14/09/2022	27/09/2022	23,50	1,77	2,66	14	\$	153.233,92	\$	12.670,75	\$	312.882,79	\$	12.336.289,80	\$	12.348.960,54
28/09/2022	30/09/2022	23,50	1,77	2,66	3	\$	32.835,84	\$	-	\$	329.970,00	\$	12.051.826,39	\$	12.051.826,39
1/10/2022	27/10/2022	24,61	1,85	2,78	27	\$	301.059,53	\$	301.059,53	\$	-	\$	12.051.826,39	\$	12.352.885,92
28/10/2022	31/10/2022	24,61	1,85	2,78	4	\$	44.601,41	\$	15.690,95	\$	329.970,00	\$	12.051.826,39	\$	12.067.517,33
1/11/2022	24/11/2022	25,78	1,93	2,89	24	\$	279.084,38	\$	294.775,32	\$	-	\$	12.051.826,39	\$	12.346.601,71
25/11/2022	30/11/2022	25,78	1,93	2,89	6	\$	69.771,09	\$	-	\$	515.460,00	\$	11.900.912,80	\$	11.900.912,80
1/12/2022	8/12/2022	27,64	2,05	3,08	8	\$	97.802,53	\$	97.802,53	\$	-	\$	11.900.912,80	\$	11.998.715,33
9/12/2022	22/12/2022	27,64	2,05	3,08	14	\$	171.154,42	\$	-	\$	591.781,00	\$	11.578.088,75	\$	11.578.088,75
23/12/2022	31/12/2022	27,64	2,05	3,08	9	\$	107.043,23	\$	-	\$	681.007,00	\$	11.004.124,97	\$	11.004.124,97
1/01/2023	31/01/2023	28,84	2,13	3,20	31	\$	364.005,58	\$	364.005,58	\$	-	\$	11.004.124,97	\$	11.368.130,56
1/02/2023	1/02/2023	30,18	2,22	3,33	1	\$	12.226,85	\$	376.232,44	\$	-	\$	11.004.124,97	\$	11.380.357,41
2/02/2023	26/02/2023	30,18	2,22	3,33	25	\$	305.671,36	\$	383.933,79	\$	297.970,00	\$	11.004.124,97	\$	11.388.058,77
27/02/2023	28/02/2023	30,18	2,22	3,33	2	\$	24.453,71	\$	119.003,50	\$	289.384,00	\$	11.004.124,97	\$	11.123.128,48
1/03/2023	30/03/2023	30,84	2,27	3,40	30	\$	373.917,82	\$	492.921,33	\$	-	\$	11.004.124,97	\$	11.497.046,30

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd95446a293d1970f779a3c2606099d2575e83c6f91f916a54a6113ca328327f**

Documento generado en 30/03/2023 04:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00200-00
PROCESO INCIDENTE TRÁMITE SANCIONATORIO
DEMANDANTE TEOLINDA CASTILLO ALMEIDA
DEMANDADO HEREDEROS DE MAXIMINO MORENO BELTRAN E INDETERMINADOS
DECISIÓN SANCIONAR AL EXTREMO DEMANDANTE

Leticia, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez vencido el término dispuesto en auto del 7 de febrero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en artículo 59 de la Ley 270 de 1996, procede el despacho a resolver lo pertinente con relación a la imposición de la sanción dispuesta en el artículo 86 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Una vez iniciado el trámite de incidente de imposición de sanción correccional al extremo demandante, conformado por el profesional del derecho Wilson Montes Pinto y la señora Teolinda Castillo Almeida, se dispuso otorgarles el termino de 3 días a fin de que allegaran las explicaciones en su defensa.

Para el efecto, el apoderado, en primer lugar, excusa la falta de instalación de la valla en el predio objeto de la demanda de pertenencia, alegando que la misma se encontraba en poder de la señora demandante; indica, además, que para la primera de las diligencias de inspección judicial que evacuó esta agencia, debido a quebrantos de salud que padeció no se encontraba ubicada la valla en el lugar de la inspección y para la segunda oportunidad, precisó que fue por motivos de *'conectividad satelital en Leticia'* que no se enteraron de la nueva fecha en la cual se llevaría a cabo la inspección judicial.

Agregó el abogado que, en dos oportunidades fue hurtada la valla y, fue por ese motivo que no *'permanecía instalada'*, infiere que, en ninguno de los memoriales por él allegado al proceso mediante los cuales informó sobre la instalación de la valla, *'se refirió BAJO JURAMENTO que la referida permanecía instalada o situada de manera permanente hasta la fecha de la inspección judicial'*, arguye que en su lugar lo manifestado por él fue conforme a las fotografías informaba *'donde quedaría su instalación previa fijación de fecha y hora'* insiste en que *'el libelo está bien enfocado en al mencionar que la fotografía de la valla se tomó dónde iba a ser instalada al momento que se fijara fecha y hora para la inspección judicial y por parte alguna de su contenido se refirió que esta manifestación se hacía bajo la gravedad del juramento y nunca se trató de engañar a la administración de justicia'*.

Alega que, nunca dijo que la valla está instalada en el predio hasta la fecha y hora de realización de la respectiva inspección judicial y, que aquella no se encontraba instalada en el predio objeto del proceso, por cuanto fue objeto de hurto en varias ocasiones.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, valga la pena aclarar al profesional del derecho que la apertura del presente incidente de sanción se dio con ocasión a que, para este Juzgado el extremo demandante ha

alegado dentro del presente trámite **hechos contrarios a la realidad** y, no porque aquel extremo no haya comparecido a la diligencia de inspección judicial evacuada por el despacho.

Ahora bien, del análisis de los argumentos esgrimidos por el apoderado de la demandante, delantadamente se advierte que con sus manifestaciones lo que hace es probar que como apoderado de la demandante ha faltado a la verdad en la información suministrada dentro del presente asunto.

En primer lugar, se advierte que conforme a lo normado en el artículo 375 del Código General del Proceso, fue voluntad del legislador imponer al extremo demandante el deber de instalar la valla emplazatoria en la forma y, con el contenido exigidos en dicha normatividad, imponiendo además el deber de garantizar la instalación de la misma hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Ahora bien, no encuentra el despacho sustento normativo alguno, con el cual el apoderado se resguarde en su faltar a la verdad alegando que ninguna de las manifestaciones que efectuó en sus memoriales se hacía *bajo la gravedad del juramento*, téngase en cuenta que son reducidas las circunstancias en las que el estatuto procesal exige que ciertas afirmaciones o solicitudes se formulen bajo la gravedad de juramento, por consiguiente, resultaría contrario a la lealtad procesal que a efectos de tener por ciertas las actuaciones que se adelantan dentro de un proceso judicial deban efectuarse siempre bajo la gravedad de juramento so pena de no tenerlas por ciertas. Por el contrario, se recuerda al abogado que es deber de las partes y sus apoderados, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, además, obrar sin temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales¹.

Entonces, se constata nuevamente dentro de las actuaciones adelantadas en el decurso del proceso que, mediante proveído adiado en septiembre 11 de 2018 se ordenó la instalación de la valla en los términos de lo dispuesto en el # 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la misma se ordenó la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, se procedió con la designación de curador *ad litem* que representara los intereses de los indeterminados y de los herederos indeterminados de Maximino Moreno Beltrán y, una vez contestada la demanda se evidenciaron inconsistencias en el contenido de la valla razón por la cual, mediante auto de 4 de julio de 2019 se ordenó rehacer la valla teniendo en cuenta las observaciones realizadas.

Una vez arrimadas las fotografías de la nueva valla instalada, se señaló fecha y hora para practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble a fin de verificar entre otros aspectos, *'la instalación adecuada de la valla'*, diligencia que se llevó a cabo el 24 de octubre de 2019 dentro de la cual el despacho se percató que la valla no se encontraba instalada la misma, razón por la cual se suspendió la diligencia y se ordenó al extremo demandante la instalación de la misma para proseguir con el correspondiente trámite.

En memorial presentado el 13 de noviembre de 2019, el apoderado demandante presentó una fotografía a fin de que se señalará fecha y hora para adelantar la inspección judicial. Mediante auto del 6 de julio de 2021, se ordenó la inspección judicial para llevarse a cabo el 13 de julio siguiente.

Abierto el correspondiente acto y en cumplimiento del deber impuesto por el numeral 9 del artículo 375 del Código General del proceso el despacho se trasladó al sitio de la diligencia,

¹ Numerales 1 y 2, artículo 78 Código General del Proceso.

a fin de verificar la correcta instalación de la valla, la cual, por segunda vez, se logró evidenciar que, no se encontraba instalada, confirmándose que, tanto apoderado como demandante han faltado reiterativamente la verdad en la información que ha sido suministrada a este proceso, en tanto, pese a haber aportado las fotografías de la valla, la cual debe permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, la misma no ha permanecido instalada en el inmueble objeto de la Litis, tal y como se constató.

Sobre este punto, llama la atención del despacho que el abogado, en el escrito que antecede, manifestó que la valla fue hurtada en dos ocasiones, sin embargo, en el memorial presentado físicamente el 13 de noviembre de 2019 indicó que le fue indicado por su poderdante que han sido tres las ocasiones los 'amigos de lo ajeno' se han llevado lo que forma parte de la valla; con ello, además de las contradicciones en el dicho del apoderado, resulta ilógico para el Juzgado que desde el requerimiento efectuado en auto del 4 de julio de 2019, han sido tres las oportunidades en las que ha pretendido acreditar la instalación de la valla con la misma fotografía, pues siendo que si ha sido retirada del predio por terceros, no se encuentra el despacho explicación de cómo corresponde a la misma instalación en el predio, siendo que además, conforme se logró constatar en la diligencia llevada a cabo el 13 de julio de 2022 el predio no se encuentra en las condiciones en las que se pretendido demostrar con las fotografías aportadas.

Sumado a lo anterior, advierte el despacho que el apoderado de la demandante pretende justificar que la valla no se ha encontrado en el predio debido a que, por una u otra razón no estuvo al tanto de los señalamientos que efectuó el juzgado a fin de adelantar la correspondiente inspección judiciales, lo que permite inferir entonces que, la valla solo estuvo en el sitio requerido, cuando fue tomada la primera de las fotografías y, el descuido del extremo demandante en las actuaciones, impidió que aseguraran la instalación de aquella.

Entiéndase que si la normatividad en la materia exige que la valla se instale en el predio objeto del proceso y su instalación se acredite con las respectivas fotografías, además, que la misma deba permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, resulta inadmisibles que se justifique la aportación de las fotografías para dar una idea de donde '*quedaría su instalación*', tal argumento refuerza el supuesto de haber faltado a la verdad.

En suma, una vez analizadas las explicaciones suministradas por el profesional del derecho en su defensa propia y de su representada, se advierte que no resultan satisfactorias para el despacho por fuerza de lo expuesto en precedencia, encontrándose probado que el extremo demandante quien ha actuado por intermedio de apoderado judicial alegó hechos contrarios a la realidad faltado a la verdad en la información suministrada, razón por la cual se procederá a sancionar al extremo demandante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 86 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo del artículo 44 de la misma norma y del artículo 60A de la ley 270 de 1996, atendiendo la gravedad de la falta cometida.

Ahora, con relación a la petición de pruebas elevada, es menester advertir al profesional del derecho que, el presente trámite incidental se adelanta en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual remite directamente al procedimiento dispuesto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el cual no dispone la recepción y practica de pruebas.

Finalmente se advierte que, contra la presente decisión sancionatoria sólo procede el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) a TEOLINDA CASTILLO ALMEIDA y su apoderado judicial WILSON MONTES PINTO quienes integran el extremo demandante, por faltar a la verdad en la información suministrada dentro del presente proceso conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión y vencido el término otorgado sin que se hubiere acreditado el pago de la multa, por Secretaria remítase a la oficina de cobro coactivo de la dirección Seccional de Administración de Justicia de Cundinamarca copia del presente auto con las previsiones contenidas en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e133e7f29f2c9c19d21ac3de66c57d56e8436dda46a7aebcd9319ae2e0065f20**

Documento generado en 30/03/2023 07:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00200-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE TEOLINDA CASTILLO ALMEIDA
DEMANDADO HEREDEROS DE MAXIMINO MORENO BELTRAN E INDETERMINADOS
DECISIÓN REPONE AUTO

Leticia, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver el recurso formulado por el apoderado demandante contra el proveído del 7 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito del asunto en referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Vagamente alega que, a su *'ponderado juicio, no avenía el cumplimiento de ninguna carga por parte de la actora, por lo que considero que la decisión correcta era que se diera cumplimiento a la instalación de la VALLA en el lugar indicado'*.

Señala además que no se observa en las actuaciones adelantadas un *'control de legalidad para adecuar la falencia que se hubiera presentado'* refiriéndose a la instalación de la valla, pues alega que por la pésima conectividad de la ciudad no *avizó* en los estados del Juzgado del 8 al 13 de julio de 2021, en consecuencia, considera que, *'no estamos en presencia de una carga procesal que no se hubiera cumplido por mandato judicial'*.

Refiere confusamente que, el presente asunto permaneció inactivo en la secretaría del Juzgado desde el 13 de julio de 2021 hasta el 6 de febrero de 2022. Agrega que, *'cuando el proceso esta cobijado con medidas previas no procede el desistimiento tácito, y como es sabido se glosó al encuadernamiento el respectivo documento sobre esta medida cautelar'* además que, resulta improcedente el desistimiento tácito teniendo en cuenta la suspensión de los términos judiciales.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un instrumento que tienen las partes en el proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por inobservancia de las mismas, pretendiendo la reforma o revocación del auto atacado.

Encuentra el despacho que, en efecto el artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Así las cosas, una vez revisado el plenario, se evidencia que fue dentro de la diligencia llevada a cabo el 24 de octubre de 2019 correspondiente a la inspección judicial en la cual se procedió a efectuar el requerimiento al extremo demandante a fin de que acreditara la correcta instalación de valla conforme a las exigencias que demanda el numeral 7° del artículo 375 del estatuto procesal. Entonces resulta claro que, conforme a la precitada norma, es a través de la notificación por estado que debe darse a conocer el requerimiento que se efectúa a la parte que debe cumplir con una carga procesal.

En este punto, habrá de reponerse el auto recurrido y como consecuencia de ello, y como consecuencia de ello, se declarará sin valor ni efecto, continuándose con el trámite del proceso.

Ahora bien, verificado que a la fecha no se ha acreditado el cumplimiento de la carga que se impone al extremo demandante, pues se evidencia que las fotografías que se anexan a la solicitud que antecede corresponden con exactitud a las presentadas mediante memorial aportado el 13 de noviembre de 2019, fecha muy anterior a la fecha en la cual se adelantó la diligencia de inspección judicial por este despacho, razón por la cual, en aras de darle continuidad al presente trámite, advierte el despacho que se hace necesario, que se acredite la correcta instalación de la valla, cumpliendo a cabalidad con los requisitos que demanda en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en cuanto la dimensión de aquella, al contenido de la misma y tamaño de la letra exigido, así como que la misma se encuentra instalada en un lugar visible del predio junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, se advierte que, de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del *DESISTIMIENTO TÁCITO* del presente proceso, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 317 *ídem*.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado en febrero 7 de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo considerado en precedencia y, en consecuencia, continuar el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al extremo demandante en el presente proceso que, dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, acredite la correcta instalación de la valla, cumpliendo a cabalidad con los requisitos que demanda en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ADVERTIR que de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del *DESISTIMIENTO TÁCITO* de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d642c506dcd7e4d984a685d4d14ca63a7e6a6a1848471ec3fbfee6e545dc4d**

Documento generado en 30/03/2023 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00272-00
PROCESO VERBAL – SERVIDUMBRE
DEMANDANTE ALVARO IVAN PUENTES CHEDID Y BETSY RUTH DIAZ LOZADA
DEMANDADO HEREDEROS DE ELIZABETH LOZADA MEJIA Y OTROS
DECISIÓN ORDENA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Leticia, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez atendido el requerimiento efectuado a la Oficina de Instrumentos Públicos de Leticia – Amazonas en diligencia llevaba a cabo el 14 de febrero anterior, se evidencia de los certificados del registrador arrimados al proceso que, conforme se determinó en dicha diligencia, los predios identificados con matrícula inmobiliaria Nros. 400 – 1775, 400 – 6102 y 400 – 2205 sobre los cuales versa la presente acción, fueron enajenados por los demandantes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, conforme dispone el artículo 376 del Código General del Proceso *‘se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda’* en concordancia con lo normado en el artículo 61 ib., se dispondrá la citación de Ismael Francisco Bernier Yépez, INVERSIONES WAIRA DEL AMAZONAS S.A. y de Libardo Sánchez Vargas, para que, en el término de veinte (20) días contados a partir de su notificación, comparezcan al presente proceso.

Por lo expuesto en brevedad, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la citación de Ismael Francisco Bernier Yépez, INVERSIONES WAIRA DEL AMAZONAS S.A. y de Libardo Sánchez Vargas, para que sean vinculados al proceso en calidad de litisconsorcio necesario del extremo demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a los citados el término de veinte (20) días, contados a partir de su notificación, para que comparezcan al presente proceso.

TERCERO: CONTINUAR la suspensión del presente asunto, durante el término dispuesto en el numeral anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que, proceda a efectuar la citación de los sujetos indicados en la presente decisión, a fin de integrar debidamente el contradictorio. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc52b8f762d6bace08fe18701c5205dbc034ac7e95c8fb7bced028522571ac24**

Documento generado en 30/03/2023 04:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00163-00
PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE ROSALÍA MARTÍNEZ MOJICA
DEMANDADO LUZ ESTELLA ENRÍQUEZ VANEGAS
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023).

Formulada la solicitud de ejecución por el apoderado judicial de la demandada con base en la sentencia proferida por este Juzgado, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, procede el despacho a librar mandamiento de pago en la forma señalada en la parte resolutive de la sentencia proferida el 16 de enero de 2023, por las costas aprobadas mediante auto del 13 de marzo anterior.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUZ ESTELLA ENRÍQUEZ VANEGAS contra ROSALÍA MARTÍNEZ MOJICA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la sentencia proferida el 16 de enero de 2023:

- I. UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000,00), por concepto de las costas procesales y agencias en derecho aprobadas mediante auto del 13 de marzo de 2023.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, se advierte a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de2fa98b5605cd7f670acb672df0d3b251847add69af6a6dce1e4667178b9c5**

Documento generado en 30/03/2023 04:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00105-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO MARCELINO MURRIETA CAYETANO
DECISIÓN ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

Leticia, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante en virtud del requerimiento efectuado mediante auto que antecede, se evidencia que, si bien se pretendió aclarar lo relativo a los abonos extraprocesales efectuados a la obligación, se advierte que, con base a la información aportada, no existe certeza respecto a la fecha en la cual deben ser imputados en la liquidación, téngase en cuenta en primer lugar que, no resulta precisa la *'FECHA DE CANCELACIÓN // DESCUENTO POR NÓMINA'*, puesto que, solamente se indica un mes y año y no se determina el día exacto en el cual fueron descontados al demandado; sumado a ello, se evidencia que fueron descontadas diferentes sumas en los mismos meses y las mismas fueron aplicadas igualmente a diferentes mensualidades.

Así mismo, se reitera que, con relación a los depósitos judiciales que han sido puestos a disposición del presente proceso en virtud de la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado, los mismos se deben imputar en la liquidación en las fechas en las cuales fueron constituidos los títulos en la cuenta del Banco Agrario.

Vale la pena traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia:

*“Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; **pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.***

“Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.”¹

Entonces, las circunstancias expuestas, impiden nuevamente proceder a modificar la liquidación presentada conforme dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, razón por la cual, en aras de evitar un desmedro bien sea del deudor o del ejecutante, se dispondrá nuevamente requerimiento a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que se sirva aclarar lo concerniente a los *'abonos extraprocesales'* especificados en la liquidación del crédito presentada en precedencia, con relación a la fecha exacta en la que fueron efectuados los mismos, además presentar nuevamente la liquidación del crédito, atendiendo lo normado en el artículo 446 del Código

¹ Providencia STC-11724 de 2015 reiterada en Sentencia STC-3232 de 2017.

General del Proceso imputando los dineros existentes en las fechas en que fueron puestos a disposición del proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario en virtud de la medida cautelar decretada dentro de la presente *Litis*.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cbad48bcf8835294bf033982d6c58a24742338bd84e5d440b90abcbeea4a8d**

Documento generado en 30/03/2023 04:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00206-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE TECNICONULTA SAS
DEMANDADO CONSORCIO SITEC AMAZONAS Y ANGELICA MARÍA ROSALES GARCÍA
DECISIÓN CONVOCA AUDIENCIA

Leticia, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023).

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 433 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a **CONVOCAR** a las partes para que concurren **personalmente** a audiencia en la que, además, se practicarán las demás actividades previstas en los artículos 372 y 373 *idem*. Para que tenga lugar se señala el día **tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)**, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), diligencia que se adelantará así no concurra una de las partes o sus apoderados.

En el evento en que alguna de las partes o su apoderado no pueda asistir a la sede del juzgado, deberá comunicarlo por cualquier medio con antelación a la fecha señalada, a fin de proceder a adelantar la audiencia a través de la plataforma *LifeSize*, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11972 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte que, el interrogatorio de parte de la sociedad demandante y el consorcio demandado deberá ser rendido por su representante legal o quien haga sus veces.

Se advierte a las partes que la inasistencia que no se justifique en los términos del numeral tercero del artículo 372 del C.G.P., conlleva a las consecuencias establecidas en el numeral 4 de la misma disposición.

Así las cosas, se **DECRETAN** como pruebas las siguientes:

1. **A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:**
 - DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de demanda.
2. **A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA:**
 - DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de contestación.

Finalmente, se **RECONOCE** al abogado CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, como apoderado del extremo demandado, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f9ac08b56d053993d5c6f0e5007e3bec8fe541decc887db0cd353cefc42777**

Documento generado en 30/03/2023 04:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00095-00
PROCESO SIMULACIÓN
DEMANDANTE JUAN PABLO GARCÍA LINARES Y OTROS
DEMANDADO YUDI MARICEL MAYORGA PAKKI
DECISIÓN OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - RECHAZA DEMANDA

Leticia, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia en auto de 17 de febrero de 2023, mediante el cual dispuso que este despacho es el competente para conocer de este asunto.

Ahora bien, una vez examinado el escrito de subsanación presentado por el extremo demandante, de entrada, se advierte que con el mismo no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 10 del auto de 28 de octubre de 2022.

Se advierte que, revisada la solicitud de “*conciliación en equidad*” elevada por la parte actora, se tiene que la finalidad de dicho trámite se determinó en ‘que la demandada restituya a la sucesión del señor PEDRO GARCIA MARIN (q.e.p.d.), las utilidades financieras arrojadas...’; lo cual, dista de pretensión principal del presenta asunto, que corresponde a un negocio como el que nos atañe.

Memórese que la finalidad de la simulación absoluta es poner de presente la celebración de un acto que fue sólo en apariencia, cuyo propósito es el de engañar a terceros, siendo la consecuencia de ello, que se declare la inexistencia del negocio jurídico realizado y todo vuelva a su estado anterior; de ahí que, conforme al tenor literal de lo arrojado, sobre tal cuestión no se intentó la conciliación en este asunto, como quedó expuesto en líneas que preceden.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que a la demanda no se acompañó prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial, se rechazará por no haberse subsanado en legal forma, en consecuencia, de conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haberse subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto se presentó a través de medios digitales. En firme esta providencia, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134035ac4665684c8049e485b07bb23c41e2574ff4a09c5b7a0fcac460ac0e6c**

Documento generado en 30/03/2023 04:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00284-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE MARÍA ONEYDE SANTOS RAMÍREZ
DEMANDADO COMUNIDAD INDIGENA DE LA VEREDA DE LOS LAGOS E INDETERMINADOS
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA DE PLANO

Leticia, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023).

Sería del caso entrar a pronunciarse frente a la admisión de la presente demanda de pertenencia, si no fuera porque de la revisión de los soportes documentales que acompañan la demanda, se evidencia del certificado del registrador de instrumentos públicos el cual exige el artículo 375 del Código General del Proceso como requisito a fin de constatar las personas que figuran como titulares de derechos reales, así como del Certificado para Proceso de Pertenencia aportado, que el actual propietario del predio de mayor extensión, del cual alega el extremo demandante, hace parte el predio objeto de la acción de pertenencia es **‘la comunidad indígena de la vereda los lagos’**.

Se advierte que, de conformidad con lo ordenado en el artículo 63 de nuestra Carta Política *“Los bienes de uso público, los parques naturales, **las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo**, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, **son** inalienables, **imprescriptibles** e inembargables”*. (Subraya y negrita intencional).

Adicionalmente, téngase en cuenta que *‘La legislación nacional otorga a los indígenas el derecho sobre los territorios ancestralmente ocupados, su aprovechamiento y el uso de los recursos naturales. La legitimización y reconocimiento de las tierras se hace bajo la figura jurídica de Resguardos Indígenas en propiedad colectiva de la misma, con carácter imprescriptible e inembargable’¹*. Situación que se vislumbra del documento que fue aportado al expediente, mediante el cual el *Director de Asuntos Étnicos* de la Gobernación del Amazonas precisa que, la comunidad demandada *‘hace parte de una parcialidad indígena con reconocimiento ministerial del 16 de septiembre de 2009’*.

Así las cosas, resultando claro que en el presente asunto la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre un predio de tipo imprescriptible, atendiendo lo normado en el inciso segundo del numeral 4° ibídem, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Pertenencia.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto se presentó a través de medios digitales. En firme esta providencia, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

¹ Concepto Organización de los Estados Americanos- Plan Modelo para el Desarrollo Integrado del Eje Tabatinga-Apaporis- Cap. 5.



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb5913f5d14753d3afbc4938b28c5365a9478b55b59bf62b9643d3460844536**

Documento generado en 30/03/2023 04:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00042-00
PROCESO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO JULIÁN ANDRÉS GUEVARA MONTES
DECISIÓN ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

Leticia, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite y, sin que este despacho entre a determinar la competencia del presente asunto, se evidencia que con antelación a la remisión del expediente por parte del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá D.C. el extremo demandante solicitó el retiro de la demanda radicada ante los Jueces Civiles Municipales de dicha ciudad, no obstante, el mencionado Juzgado no se pronunció con respecto a tal pedimento, razón por la cual, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y tutela efectiva jurisdiccional, procede este despacho a **ACEPTAR** el retiro de la demanda que deprecia la parte actora.

Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto se presentó a través de medios digitales. En firme esta providencia, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e741c81a00a4ac33249911f28be2d148e9f1ed5546e3413a9f45421d3eef5c**

Documento generado en 30/03/2023 04:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>